

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO De GUERRERO.**

**PONENCIA III
INCIDENTE DE EXCUSA.**

EXPEDIENTE:	TEE/IE/001/2020.
PROMOVENTE:	MAGISTRADO RAMÓN RAMOS PIEDRA.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver la excusa presentada por el Magistrado Ramón Ramos Piedra, respecto al Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y Tribunal Electoral del Estado y sus Respectiveos Servidores Públicos, identificado bajo el número TEE/JLT/001/2020, promovido por la ciudadana Blanca Estela Meraza López, en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruiz Meraza, por medio del cual reclama diversas prestaciones que a su juicio, tiene derecho como beneficiaria de su extinto esposo Ulises Ruiz Mendiola.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Presentación de demanda.** Con fecha nueve de noviembre del actual, la ciudadana Blanca Estela Meraza López, en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruiz Meraza presentó escrito de demanda por medio del cual reclama diversas prestaciones que a su juicio, tiene derecho como beneficiaria de su extinto esposo Ulises Ruiz Mendiola, que fuera trabajador del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- 2. Integración del expediente y turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, ordenó integrar el expediente TEE/JLT/001/2019 y turnarlo

mediante oficio número PLE-572/2020, a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

3. Solicitud de excusa. El once de noviembre del presente año, el Magistrado Ramón Ramos Piedra presentó solicitud de excusa para conocer y participar en las sesiones para aprobar acuerdos plenarios o la sentencia que recaiga al referido juicio laboral.

4. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Incidente de Excusa, ordenó formar el expediente **TEE/IE/001/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

5. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida Integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la Magistrada Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación del incidente, reservándose a acordar la admisión del presente asunto.

6. Admisión del incidente de excusa y ordenamiento del proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del actual, la magistrada ponente ordenó la admisión del incidente promovido, admitió las pruebas ofertadas por el promovente y ordenó emitir el proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión incidental, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el

artículo 8, fracción XV, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer del Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y Tribunal Electoral del Estado y sus Respectivos Servidores Públicos identificado con la clave TEE/JLT/001/2020, formulada por el Magistrado Ramón Ramos Piedra; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta autoridad electoral jurisdiccional local, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.

I. Materia de la excusa

En el caso, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la pretensión del Magistrado Ramon Ramos Piedra, relativa a su solicitud de excusa para conocer y resolver el Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado y Tribunal

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Electoral del Estado y sus Respetivos Servidores Públicos identificado con el número de expediente TEE/JLT/001/2020.

Es menester precisar que el acto impugnado en el juicio de origen, se trata del reclamo de diversas prestaciones que reclama la ciudadana Blanca Estela Meraza López, en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruiz Meraza, en razón de que según su óptica, tiene derecho como beneficiaria de su extinto esposo Ulises Ruiz Mendiola.

II. Cuestión previa

a. Imparcialidad judicial

A efecto de resolver el presente asunto, es importante señalar, que todas las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales deben cumplir con los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que el derecho de impartición de justicia se encuentra integrado por diversos sub-derechos; entre ellos, el de justicia imparcial, que se actualiza cuando quien juzga, emite una resolución apegada a derecho y no se advierta favoritismo o animadversión respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

Así, para evitar cualquier indicio de parcialidad en la actividad de las juzgadoras y los juzgadores, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se establecieron supuestos con base en los cuales pueden declarar la imposibilidad para conocer de un determinado asunto, en tanto que su cualidad de órganos imparciales podría verse afectada.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el **principio de imparcialidad** que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición

esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.**

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.
- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa –denominada “abstención” en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial. Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es esencial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- a) El **sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- b) El **sistema abierto** que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- c) El **sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

c. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 105 y 133 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rigen la función de este órgano en cuya estructura constitucional se encuentra incluido el Tribunal Electoral del Estado, con ello, se asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, entre otros, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una *litis* determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales",

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, **la imparcialidad** es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

III. Caso concreto

El Magistrado Ramon Ramos Piedra manifiesta en esencia, lo siguiente:

Que presenta solicitud de excusa para conocer del Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y Tribunal Electoral del Estado y sus Respectivos Servidores Públicos promovido por la ciudadana Blanca Estela Meraz López, en virtud de que las circunstancias y los hechos planteados por la demandante en el juicio de origen, se suscitaron en las fechas en las que él se desempeñó como Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Así mismo, manifiesta que *“se llegado a dar una enemistad manifiesta, entre la actora y el suscrito, a quien se le imputan diversas violaciones a sus derechos humanos, así como la comisión de delitos los cuales, fueron denunciados por la parte actora ante la Comisión de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General ambas del Estado de Guerrero.*

Señalando finalmente que a efecto de salvaguardar los valores éticos con los cuales se rige, así como privilegiar un actuar jurisdiccional apegado a Derecho y la Justicia, evitando que exista algún indicio, duda o sospecha que pueda empañar la imparcialidad, objetividad, profesionalismo honorabilidad y honestidad que me distinguen permanentemente en mi actuación judicial, solicito se acepte la presente excusa”.

Razón por la cual, considera que se actualiza el supuesto de impedimento previsto en el artículo 45 fracciones II, IV y XII de la Ley Orgánica del Tribunal del Estado de Guerrero, que dispone que todo magistrado electoral debe excusarse de intervenir en la votación o conocimiento de algún asunto en donde tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, sus representantes, o abogados patronos.

Para analizar el planteamiento del Magistrado es importante tener presente las **causas de impedimento** previstas en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que aseguran la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) **Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;**
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 45. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;
- II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;**
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;
- IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;**
- V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las partes;
- VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;
- VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;
- IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;
- X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y
- XII. Cualquier otra análoga a las anteriores

(El resaltado es nuestro)

Las normas invocadas contienen disposiciones que imponen a los juzgadores las obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, los magistrados electorales locales, manifiesten una amistad o enemistad con alguna de las partes.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de

excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye el juzgador que se excuse en el conocimiento de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

En el presente caso para el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral es evidente acorde a las circunstancias de hecho y derecho que se presentan, que la imparcialidad del Magistrado Ramon Ramos Piedra, podría verse afectada como lo refiere en su escrito de petición de excusa.

En efecto, resulta evidente la actualización del impedimento, por dos razones fundamentales, una objetiva y otra subjetiva:

1. El hecho claro, indubitable y objetivo, consistente en el reconocimiento que hace el Magistrado Ramón Ramos Piedra, en el sentido de que la parte actora en el juicio laboral TEE/JLT/001/2020, es la misma persona que en el ejercicio de sus atribuciones como magistrado integrante de este órgano jurisdiccional, le imputó diversas presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como la comisión de delitos los cuales, fueron denunciados por la parte actora ante la Comisión de Derechos Humanos y ante la Fiscalía General ambas del Estado de Guerrero, como lo acredita con las documentales consistentes en copia simple de las constancias que integran el expediente de queja número 2VG/037/2020-III y oficio 365/2020-2VG, promovido por la ciudadana Blanca Estela Meraza López ante la Segunda Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; copia simple de las constancias que integran el expediente de Recurso queja número DGOQyG/448/2020 y oficio 367/2020 promovido por la ciudadana Blanca Estela Meraza López ante la Dirección de Orientación, Quejas y Gestión de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y copia simple de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número 12020090201215280920,

promovida por la ciudadana Blanca Estela Meraza López ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana 3, del Distrito Judicial de Bravos, las cuales concatenadas entre si adquieren valor probatorio suficiente en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

2. Un hecho o elemento subjetivo, manifestado y reconocido expresamente por el Magistrado Ramon Ramos Piedra que consiste en la afectación a su fuero interno, personal, como juzgador, dado los hechos resumidos en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, es procedente y fundada la excusa solicitada por el Magistrado Ramón Ramos Piedra, integrante del Pleno de este tribunal para conocer del juicio, a partir del hecho consistente del reconocimiento que hace en su escrito de solicitud, en el sentido de: "...tener enemistad manifiesta" por las razones expuestas en líneas preliminares.

Lo anterior, es suficiente para tener por acreditada la causal de impedimento de cuenta, no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de este Tribunal goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 272, fracción I, y 349 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de aplicación supletoria conforme al artículo 8, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una manifestación espontánea o confesión expresa efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, mutatis mutandis, la tesis jurisprudencial número 1056, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo,

los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

En estas circunstancias, se considera que, a fin de preservar la imparcialidad en las determinaciones de este órgano jurisdiccional, de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores, se estima fundada la excusa solicitada por el Magistrado Ramon Ramos Piedra para conocer y resolver el Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores identificado bajo el número TEE/JLT/001/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento y por tanto, **procedente** la excusa formulada por el Magistrado Ramon Ramos Piedra para conocer y resolver el Juicio para Dirimir Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores identificado bajo el número TEE/JLT/001/2020.

NOTIFÍQUESE personalmente al Magistrado promovente; por **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Presidente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, de conformidad al Acuerdo 27: TEEGRO-PLE-08-10/2020, por relacionarse el presente asunto de un juicio laboral donde este Tribunal es parte demandada, representado por el Magistrado Presidente José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS